

RESOLUCIÓN No. 012/2019

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

QUE, el Art. 226 de la Constitución de la República dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

QUE, el Código Orgánico Administrativo COA en su Art. 1 señala: *"Objeto. Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público"*. Más adelante, en el Art. 14, al establecer el principio de juridicidad determina: *"La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código."*

QUE, el Art. 42 del COA establece que el ámbito material de aplicación de dicho Código será entre otros, el mencionado en el numeral 5: *"La impugnación de los actos administrativos en vía administrativa."*; y, en su inciso final dispone: *"Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código"*;

QUE, el Art. 55 del COA señala:

"Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos:

- 1. Las políticas públicas a cargo de las administraciones públicas.*
- 2. Reglamentación interna.*
- 3. Aprobación de los planes estratégicos y presupuestos.*
- 4. Supervisión de la ejecución a cargo de los órganos administrativos bajo su dirección.*
- 5. Nombramiento y remoción de quien deba ejercer la representación de la administración de los órganos bajo su dirección.*

Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración.

En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa";

QUE, el Art. 65 del COA estipula que: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado"*;

QUE, de conformidad con lo establecido en el Art. 105 del COA, una de las causales de nulidad de un acto administrativo es que haya sido dictado por un órgano incompetente por razón de la materia, territorio o tiempo;

QUE, en concordancia con el Código Orgánico Administrativo, el Art. 84 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) precisa: "**De la competencia.-** La competencia administrativa es la medida de la potestad que corresponde a cada órgano administrativo. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se ejerzan en la forma prevista en este estatuto."; y, más adelante el Art. 87 ibídem establece: "**Incompetencia.-** Frente a las peticiones o reclamaciones de los administrados, cuando un órgano administrativo se estime, fuera de toda duda razonable, incompetente para el conocimiento y resolución de ese asunto, se dispondrá el archivo correspondiente, debiendo notificar del particular al peticionario, sin perjuicio de que los interesados recurran o la reenvíen al órgano que consideren competente. No operará el silencio administrativo si el funcionario a quien va dirigido el escrito correspondiente es incompetente para resolver el asunto";

QUE, de conformidad con lo establecido en el Art. 2 del Decreto No. 156 de 20 de noviembre de 2013, que reorganizó al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil:

"El Consejo Nacional de Aviación Civil sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de al menos dos (2) de sus miembros. Sus resoluciones se adoptan por mayoría absoluta de votos. El Presidente tendrá voto dirimente.

El Consejo estará conformado por los siguientes miembros:

- a) *El representante designado por el Presidente de la República, que para el efecto será el Ministro de Transporte y Obras Públicas, quien lo presidirá;*
- b) *El Ministro de Turismo; y,*
- c) *El Ministro de Comercio Exterior.*

A las sesiones del Consejo asistirá el Director General de Aviación Civil, quien actuará en calidad de Secretario, con voz pero sin voto";

QUE, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, las Resoluciones y Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC;

QUE, mediante Acuerdo Nro. 037/2019 de 31 de octubre de 2019, el Consejo Nacional de Aviación Civil reasignó provisionalmente a la compañía LATAM-AIRLINES ECUADOR S.A. en los términos allí expresados, las siguientes rutas asignadas pero no operadas por la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP";

Quito – Baltra – Quito: 1 frecuencia semanal,
Quito – Guayaquil – Baltra – Guayaquil – Quito: 4 frecuencias semanales; y,
Quito – Guayaquil – San Cristóbal – Guayaquil – Quito: 1 frecuencia semanal.

QUE, la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador TAME EP, con oficio No. TAME-TAME-2019-0405-O de 28 de noviembre de 2019, interpuso ante el Consejo Nacional de Aviación Civil un Recurso Extraordinario de Revisión en contra del Acuerdo Nro. 037/2019 de 31 de octubre de 2019, a fin de que "se deje sin efecto en el tiempo concedido la REASIGNACIÓN PROVISIONAL dispuesta en el Acuerdo Nro. 037/2019 de 31 de octubre de 2019, considerando la seguridad jurídica y las demás normas citadas en el número III del presente recurso.";

QUE, como Fundamentos de Derecho del Recurso Extraordinario de Revisión, la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador TAME EP realiza una descripción de varios artículos de la Constitución de la República del Ecuador, específicamente los Arts. 11 (Principios de aplicación de los derechos); 22 (Principios de seguridad jurídica y confianza legítima); 23 (Principio de racionalidad), 66 numeral 23 (derecho a dirigir quejas y peticiones), 76 numeral 1

(garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes), 82 (derecho a la seguridad jurídica) y 173 (actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados en vía administrativa o judicial); de igual manera cita disposiciones del Código Orgánico Administrativo contenidas en los siguientes artículos: Art. 24 (Principio de juridicidad), 22 Principios de seguridad jurídica y confianza legítima), Art. 99 (Requisitos de validez del acto administrativo), Art. 100 (Motivación del acto administrativo) y Art. 232 (Causales [del Recurso Extraordinario de Revisión]); cita el Art. 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y, finalmente, el Art. 50 (renovación o modificación de un permiso de operación) y Disposición General Novena del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, no obstante, en el numeral V de su escrito, "PROCEDENCIA DEL RECURSO", la Empresa Pública circunscribe su fundamentación en los siguientes términos: *"TAME EP fundamenta el presente Recurso Extraordinario de Revisión en base a lo dispuesto en el artículo 232 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, se ha vulnerado el Artículos[sic] 22, 11 numeral 5, 76 y 82 de la Constitución de la República, los artículos 14, 22 del Código Orgánico Administrativo y artículo 3 numeral 8 de la Ley Orgánica para Optimización y Eficiencia de los Trámites Administrativos"*;

QUE, si bien el Art. 232 numeral 2 del COA establece las causales para que pueda interponerse el Recurso Extraordinario de Revisión, la Empresa Pública TAME EP debió analizar si era o no procedente la interposición del mismo ante el Consejo Nacional de Aviación Civil a la luz de lo prescrito en el Art. 55 del propio Código Orgánico Administrativo; es necesario se tenga en cuenta que una disposición legal no es un enunciado aislado sino que debe ser comprendido y aplicado atendiendo su articulación coherente con la totalidad de la normativa de la cual forma parte; en el presente caso, si bien la pretensión de la empresa pública (sin entrar a analizarla) puede eventualmente ser legítima y encajar en una de las causales previstas en el Art. 232 del COA, se ha cometido un error de procedimiento al habérselo planteado ante un órgano administrativo manifiestamente incompetente para resolverlo, pues el Consejo Nacional de Aviación Civil es un órgano colegiado y como tal, está sometido a la estricta observancia de lo dispuesto en el inciso final del Art. 55 del COA;

QUE, bajo el principio de juridicidad el Consejo Nacional de Aviación Civil debe actuar con respeto a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 [numeral 1] y 82 de la Carta Magna, citados por la propia recurrente, siendo así, por las razones expuestas en los dos considerandos anteriores, debe inhibirse de conocer y resolver el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Empresa Pública TAME EP, por carecer de competencia para resolverlo. Proceder en contrario conllevaría a que el acto administrativo que se expida adolezca de nulidad absoluta, por el vicio insubsanable de falta de competencia del organismo, con las consiguientes responsabilidades para los servidores públicos que lo emitieren; y,

En uso de la atribución establecida en el literal c) del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; el Art. 55 del Código Orgánico Administrativo; el Decreto Ejecutivo 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de Julio de 2017; y, en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

RESUELVE:

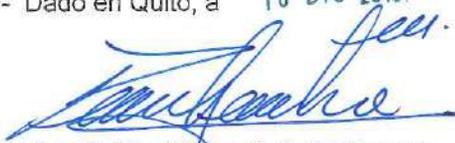
ARTÍCULO 1.- INHIBIRSE de conocer y resolver el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP" en contra del Acuerdo Nro. 037/2019 de 31 de octubre de 2019, a fin de que se deje sin efecto en el tiempo concedido la reasignación provisional dispuesta en el mencionado Acuerdo, por carecer de competencia para conocer y resolver recursos de impugnación en vía administrativa según lo dispuesto en el inciso final del Art. 55 del Código Orgánico Administrativo COA y el Art. 226 de la Constitución de la República, que establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 2.- Por las razones expuestas en el Art. 1 de la presente Resolución, disponer el archivo del oficio Nro. TAME-TAME-2019-0405-O de 28 de noviembre de 2019 que contiene el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por TAME EP, con sustento en lo previsto en el Art. 87 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTÍCULO 3.- Se deja a salvo el derecho de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP" a interponer en la vía judicial los recursos que estime procedentes en defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 4.- Notifíquese a la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP" con la presente Resolución en el casillero judicial y a los correos electrónicos señalados para el efecto.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a 18 DIC 2019



Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno
DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL



Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

SRC

En Quito, D.M., a 18 DIC 2019 NOTIFIQUÉ el contenido de la Resolución No. 012/2019 a la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP" por boleta depositada en el casillero judicial No. 3629, del Palacio de Justicia de esta ciudad y a los correos electrónicos señalados para notificaciones: luis.reyes@tame.com.ec; pamel.a.ocana@tame.com.ec; y, evelyn.micho@tame.com.ec.- CERTIFICO:



Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL